



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00005	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs RUBIEL GONZALEZ GARZON	Auto de tramite Reconoce personería a curador ad-litem, ordena su notificación.	02/03/2023
5200131 03001 2021 00062	Verbal	CARMEN MICHELA - ARENAS ARENAS vs COONARTAX	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo.	02/03/2023
5200131 03001 2021 00062	Verbal	CARMEN MICHELA - ARENAS ARENAS vs COONARTAX	Auto decreta medidas cautelares Decreta Medida cautelar, ordena oficiar.	02/03/2023
5200131 03001 2021 00182	Verbal	DARIO ESTEBAN GONZALES DAVID vs INSTITUTO LATINIAMERICANO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS S.A.S.	Archivo por desistimiento tácito Termina por desistimiento tácito, ordena archivo.	02/03/2023
5200131 03001 2021 00289	Verbal	LILIANA ELIZABETH - AYALA GAVILANES vs BRUSTOVI SAS.	Archivo por desistimiento tácito Termina por desistimiento tácito, ordena archivo.	02/03/2023
5200131 03001 2022 00299	Verbal	LUCIA YANETH INSUASTY BARBOZA vs JAVIER ORTIZ MOSCOSO	Auto de tramite Agrega memorial, ordena oficiar entidades, suministre información dirección de demandado.	02/03/2023
5200140 03003 2019 00262	Verbal	MILLER SAAVEDRA ROSERO vs ZITA ORLADYS SAAVEDRA ROSERO	Auto de tramite Requiere al Juzgado Segundo Civil Muinicipal de Pasto, suministre información	02/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Apelación de Sentencia Nro. 2019-0262-01
Demandante: Miller Saavedra Rosero
Demandado: Zita Orladis Saavedra Rosero
Interlocutorio Nro. 216



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de seguir con el trámite pertinente y teniendo en cuenta que, mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, este Despacho, dispuso la suspensión del asunto de la referencia por prejudicialidad civil de la emisión de la sentencia de segunda instancia, hasta tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto decida el fondo de la demanda de pertenencia No. 2019-00738, sin que hasta la fecha se tenga información sobre aquella decisión, se procederá a requerir al Juzgado en mención para que informe lo pertinente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de auto de 2 de diciembre de 2020, esto es, se sirva informar si ya procedió a decidir de fondo la demanda de pertenencia No. 2019-00738 enfilada por la señora Zita Orladis Saavedra Rosero frente a Miller Saavedra Rosero; en su defecto, el estado actual del proceso.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

L.I.

Se notifica en estados de 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f63524326873177f9cd4687523e86d1e133d8e477d6bfe861112f36b5082f5**

Documento generado en 02/03/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., frente a la medida cautelar decretada, por lo que, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, en punto de la información solicitada por la Judicatura, dicha autoridad de tránsito como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se han abstraído de obedecer lo requerido, esta última ha solicitado se aclare lo pedido.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a las mencionadas autoridades administrativas, para que, procedan de conformidad, resaltando que, la información pedida, es decir, la información de la dirección física y o electrónica del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso identificado con C.C. Nro. 79.507.055, se hace en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que faculta a los Jueces de la República a solicitar a autoridades públicas y o privadas *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*.

Por tanto, habrán de informar lo pertinente a este Despacho.

Adicionalmente, se procederá en igual sentido frente a Concesión RUNT S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Agregar al expediente el memorial del 6 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Segundo. **INSISTIR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y a su vez, **REQUERIR** a la Concesión RUNT S.A., para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, de la revisión de su base de datos, informe la dirección física y o electrónica del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso identificado con C.C. Nro. 79.507.055.

Verbal RCE Nro. 2022-299

Interlocutorio Nro. 203

Demandantes: Juan Carlos González, Lucía Insuasty y Luz González.

Demandados: José Álvaro Beltrán Parra y Javier Augusto Ortiz Moscoso.

Sin sentencia.

Oficiése y remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625f5c799d8cee09038e363f8bf5e2fad7f52b2087a6fb71d6985a7dde8e61d**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el presente expediente procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júdece*, las constancias procesales indican que el 25 de febrero de 2022 se surtió la notificación por estados del auto núm. 233 mediante el cual se denegó el amparo de pobreza invocado en favor de la activa (archivo 06-caperta Demanda); data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso. Así las cosas, a la presente fecha ha transcurrido un lapso temporal superior a un año, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como en efecto se decreta en este proceso el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en los términos del artículo 317 del C.G.P. por lo que se deja sin efectos la demanda y se **DECLARA** la terminación del proceso.

Proceso Verbal RCC 2021-289
Demandante: Liliana Elizabeth Ayala
Demandado: Brustovi SAS
Auto Interlocutorio: 0221
Sin Sentencia.

SEGUNDO: sin lugar a imponer condena en costas y perjuicios conforme lo previene la norma que aquí se aplica.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previa cancelación en el L.R. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc62cc3e78acc2ea4bcbcd5dbee63bd8a437c06ae3344de52712fc8238936f**

Documento generado en 02/03/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la petición de medidas cautelares enfilada por la parte ejecutante, por ser procedentes, se ordenará su decreto; no obstante, no se procede en igual sentido, respecto de la pretensión de embargo y secuestro de la razón social de la Cooperativa de Taxistas Ltda. con NIT891200539-2, toda vez que aquella -razón social-, no se considera un bien, sino un atributo de la personalidad y menos un elemento que integre el establecimiento de comercio a la luz de lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con razón social “Cooperativa Nariñense de Taxistas, ubicado en la carrera 33 N. N. 1-12 Barrio la Primavera, matrícula mercantil N°891200539-2, el cual figura como de propiedad del demandado. Comuníquese esta decisión, por el medio técnico disponible, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que registre el embargo decretado.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la razón social de la Cooperativa de Taxistas Ltda. por las razones esbozadas.

TERCERO: Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 3 de marzo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603916df8d7b549dcd85f0643059f136619039d7165cc0fcc684e142612787dc**

Documento generado en 02/03/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo No. 2021-182

Demandante: David Esteban González David.

Demandado: Instituto Latinoamericano De Investigaciones Oncológicas S.A.S

Interlocutorio No. 219

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el presente expediente procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júdice*, las constancias procesales indican que el 22 de octubre de 2021 se surtió la notificación por estados del auto núm. 1158 mediante el cual se agregó al expediente la respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto emitido el 21 del mismo mes y año (archivo 03-caperta Medidas Cautelares); data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso. Así las cosas, a la presente fecha ha transcurrido un lapso temporal superior a un año, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como en efecto se decreta en este proceso el DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del artículo 317

Declarativo No. 2021-182

Demandante: David Esteban González David.

Demandado: Instituto Latinoamericano De Investigaciones Oncológicas S.A.S

Interlocutorio No. 219

Sin Sentencia.

del C.G.P. por lo que se deja sin efectos la demanda y se DECLARA la terminación del proceso.

SEGUNDO: sin lugar a imponer condena en costas y perjuicios conforme lo previene la norma que aquí se aplica.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previa cancelación en el L.R. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e281dce5f26a1cfeafae0501152c2c93c25c944dbdc26c5beeb531006bbbb**

Documento generado en 02/03/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Carmen Michela Quintero Arenas propone acción ejecutiva en contra de la Cooperativa Nariñense de Taxistas Ltda., con base en la conciliación que fue celebrada ante este despacho el 4 de agosto de 2022, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Al tenor de lo estatuido por el artículo 306 del CGP, cuando se requiera el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, dentro del mismo expediente y ante el juez de conocimiento del proceso en que fue dictada, la cual si se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se notificará por estados o en caso contrario deberá realizarse personalmente.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente mediante conciliación de 4 de agosto de 2022, se pactó que Coonartax pagaría la suma de \$5'000.000 a favor de la demandante el 12 de agosto de la citada anualidad, de los cuales tan solo fueron pagados \$4'000.000 tal y como lo expresa la demandante.

En razón de lo regulado por la norma en cita, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos allí previstos, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que corresponde, esto es, frente al directamente obligado, y, teniendo en cuenta que la solicitud se ha formulado fuera de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia, se ordenará que su notificación se efectúe personalmente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Cooperativa Nariñense de Taxistas Ltda., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto proceda a cancelar en favor de la señora Carmen Michela Quintero Arenas, el pago de

las siguientes sumas de dinero, así:

UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) por concepto de saldo del capital adeudado sobre la suma que fue pactada en la conciliación de 4 de agosto de 2022, más intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del 13 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a la demandada de forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole al obligado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión podrá enfilear excepciones en los términos de lo enseñado por el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago sobre los intereses de plazo solicitados, comoquiera que los mismos no fueron pactados en la conciliación que se llevó a cabo ante este Despacho.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Helena Belalcázar Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.007.625 y portadora de la T.P. No 249.126 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 3° de marzo de 2023.

L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001e8d19a5c9d54949522f70c6413ec7192c8f520833f4b424620456275174a**

Documento generado en 02/03/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular 2021-005
Interlocutorio Nro. 217
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava.
Demandado: Elkin Rubiel González Garzón.
Sin A.S.A.E.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 8 de febrero del año en curso, el abogado Carlos Daniel Belalcázar Bolaños, ha aceptado el nombramiento que le hiciera esta Judicatura en calidad de Curador *Ad Litem* del ejecutado, el señor Elkin Rubiel González Garzón, identificado con C.C. Nro. 98.557.709; siendo pertinente entonces proceder a reconocerle personería adjetiva y a concederle el traslado de la demanda conforme lo prevé el artículo 369 del CGP.

Por otra parte, la activa de la litis ha enfilado solicitud de comisión a auxiliar de justicia para el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-20815; sin percatarse que como se dijo en providencia anterior, el secuestro ya fue ordenado y fue comisionado el despacho judicial municipal correspondiente, restando únicamente que por Secretaría se envíe el despacho comisorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Carlos Daniel Belalcázar Bolaños identificado con C.C. Nro. 1.085.264.782 y portador de la T.P. Nro. 190.512 del C. S de la J, en calidad de Curador *Ad Litem* del señor Elkin Rubiel González Garzón, identificado con C.C. Nro. 98.557.709; con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 48 y 56 del C.G.P., y lo propio para la defensa de los intereses de las personas que representa.

Segundo. Notificar personalmente de esta providencia al mencionado auxiliar de la justicia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo electrónico cardb1987@gmail.com, esta providencia, y se insertará el enlace de acceso al expediente en su integridad. Córrese traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo establece el art. 369 del C.G.P., a fin de que enfile lo pertinente en defensa de los intereses de las personas que representa.

Tercero. Por Secretaría procédase de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en el numeral Segundo de la providencia Nro. 089 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Ejecutivo singular 2021-005
Interlocutorio Nro. 217
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava.
Demandado: Elkin Rubiel González Garzón.
Sin A.S.A.E.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd9d384ced17bfc3062325f62ee38165a6b7d72fc53019e3374d77e5c212a8**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>